



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-245

12 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00043”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en contra del DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180012204000-2024-00156-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE TUTELA, radicado bajo el N.º 180012204000-2024-00156-00, que cursa en el DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en la cual señala que el Despacho Judicial ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del referido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al Despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00043-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-103 del 30 de octubre de 2024, se dispuso requerir al doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su calidad de MAGISTRADO TITULAR DEL DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-251 del 30 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el día siguiente.

Con oficio del 06 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicado N.º 180012204000-2024-00156-00, que se encuentra en conocimiento del DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, señalando que, el Despacho Judicial, ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del referido proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, ha incurrido en demora y dilaciones en el trámite del proceso de Acción de Tutela radicado con el N.º 180012204000-

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

2024-00156-00? y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**, en su condición de **MAGISTRADO TITULAR DEL DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 06 de noviembre de 2024, rindió un informe, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido al interior del proceso antes referido, destacándose lo siguiente:

"La mencionada acción constitucional fue interpuesta el 17 de septiembre de 2024 y, mediante acta de reparto de esa misma fecha, bajo el radicado 18- 001-31-05-002-2024-00188-00 fue asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Despacho que la admitió mediante auto del día siguiente en el cual requirió a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto de 1 de octubre de 2024 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, y remitir el expediente a esta Corporación, tras considerar que el actor cuestiona y ataca un acto emanado del Registrador Nacional del Estado Civil, por lo que conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el trámite constitucional debía ser conocido por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos.

Mediante acta de reparto de 3 de octubre de 2024 el asunto fue asignado a este Despacho al que ingresó ese mismo día bajo el radicado 18-001-2204- 000-2024-00156-00 pero, por auto del día siguiente, la Magistrada MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en ese momento nombrada en encargo en este Despacho, por incapacidad médica del suscrito, resolvió:

“PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por EDUARDO MOYA CONTRERAS, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y Otros.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al reparto de la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.”

Cumplido lo anterior, mediante auto de 9 de octubre de 2024 la Sala Cuarta Mixta de Decisión de esta Corporación, resolvió:

“PRIMERO: Definir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Penal, asignándose la competencia para conocer de la presente acción constitucional al primer Despacho mencionado.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que en forma inmediata proceda a admitir y tramitar la tutela.”

El 10 de octubre de 2024, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación remitió el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia conforme a la orden antes reseñada y, según se observa en el expediente, mediante acta de reparto del día siguiente se asignó nuevamente el asunto a ese Juzgado.”

Lo anterior, fue respaldado por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, que mediante oficio TSSP 0566 del 31 de octubre de 2024, describió las mismas actuaciones en el trámite constitucional que aquí se analiza.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en su escrito, el cual se sintetiza así:

El Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del proceso de Acción de Tutela radicado bajo el número 180012204000-2024-00156-00.

Finalmente, se observa que la Sala Cuarta de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior en mención y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, asignándole a este último la competencia para conocer de la presente acción constitucional:

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SALA CUARTA DE DECISIÓN MIXTA</p> <p>Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).</p> <p>Conflicto de Competencia – Acción Tutela 1ª Instancia. Accionante: Eduardo Moya Contreras Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil. Radicación: s8001 22 04 000 2024 00156 00 Aprobado mediante Acta No. 112</p> <p>Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ</p> <p>I. OBJETO DE LA DECISIÓN.</p> <p>Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Penal, dentro de la acción de tutela incoada por el ciudadano Eduardo Moya Contreras contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Conflicto de Competencia – Acción Tutela 1ª Instancia. Accionante: Eduardo Moya Contreras Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil. Radicación: s8001 22 04 000 2024 00156 00</p> <p>PRIMERO: Definir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Penal, asignándose la competencia para conocer de la presente acción constitucional al primer Despacho mencionado.</p> <p>SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que en forma inmediata proceda a admitir y tramitar la tutela.</p> <p>TERCERO: exhorta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia que, en lo sucesivo, se abstenga de decretar la nulidad de lo actuado en primera instancia con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.</p> <p>CUARTO: Notificar este proveído a través del medio más expedito al accionante y al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita.</p> <p>Notifíquese y Cúmplase.</p> <p>MARIO GARCÍA IBATÁ Magistrado Ponente</p> <p>DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO Magistrada</p> <p>MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA Magistrada</p>
---	---

Es así, que no observa esta Corporación una demora en el trámite de la acción de tutela con radicado N°. 180012204000-2024-00156-00 por parte del Despacho Judicial vigilado, pues, al día siguiente de haberse repartido el asunto, la titular encargada en ese momento profirió el auto por medio del cual no avocó conocimiento y planteó el conflicto de competencia negativo respecto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, decisión que no se traduce como una dilación y a la que esta Corporación no puede entrar a estudiar de fondo, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, que impiden insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de sus decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Por lo tanto, al haberse determinado que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito era competente del presente asunto constitucional, es ese Despacho judicial quien debe desarrollar el trámite tutelar conforme a los términos legalmente establecidos.

En mérito de lo expuesto, no se logra avizorar una demora injustificada o negligencia en el trámite de la referida acción de tutela por parte del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en consecuencia, no resulta necesario continuar ni aperturar el presente mecanismo administrativo.

Ahora bien, es pertinente resaltar que no es claro para este Consejo Seccional la motivación del quejoso para impetrar la solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso

antes referido, pues al revisar el expediente digital, se observa que no ostenta la calidad de sujeto procesal, si bien, se presenta como veedor ambiental ciudadano, no debe desconocerse, que las únicas personas autorizadas para impulsar o tener acceso al expediente y por consiguiente, a la información reservada de los procesos judiciales son quienes ostentan la calidad de partes y, en consecuencia, sus apoderados al interior del mismo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, MAGISTRADO TITULAR DEL DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso de Acción de Tutela radicado bajo el N.º 180012204000-2024-00156-00.

En ese sentido, se dispondrá a realizar las comunicaciones pertinentes al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA dentro del proceso de **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180012204000-2024-00156-00, que conoce el **DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**, a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 8 de noviembre de 2024.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f990e18406f1e5c1d4a4bfcca16873b533a2234c75c62b069314415a5fef7**

Documento generado en 12/11/2024 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>